



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-82/2023

**ACTOR:** ARIEL JAIR ROSALES RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dos** de **junio** de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Ariel Jair Rosales Ruiz**, por propio derecho, a fin de solicitar, lo que aduce como "*constancia legal para ejercer mi derecho al voto*", ya que manifiesta que su credencial para votar le fue sustraída de sus pertenencias.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG581/2022**<sup>1</sup>, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2022-2023*, así como los

---

<sup>1</sup> Se hace vale como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en la página de Internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/141068>.

plazos para la actualización del Padrón Electoral y los recortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2022-2023, en el que se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de credencial para votar el 13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés); mientras que del 14 (catorce) de febrero al 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura 2023, de la referida entidad federativa<sup>2</sup>.

**3. Sustracción de la credencial para votar.** El actor manifiesta que el treinta de mayo de dos mil veintitrés, su credencial para votar inscrita en el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores con clave **RSRZAR97081315H400** fue sustraída de sus pertenencias; asimismo, señala que fue reportada ante el Instituto Nacional Electoral, con folio de reporte: **1059186**.

**4. Acto impugnado.** El actor, en su escrito de demanda manifiesta: *“solicito la constancia legal para ejercer mi derecho al voto en las elecciones en la entidad correspondiente que marca la ley al 4 de junio del presente año, para las elecciones a Gobernador del Estado de México, con el fin de garantizar mi participación política”*.

**II. Juicio de la ciudadanía federal.** Con motivo de lo anterior, el treinta de mayo del año en curso, el actor por su propio derecho presentó escrito mediante el cual promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, aduciendo sustracción de su credencial para votar con fotografía.

**III. Turno y requerimiento.** El propio día, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de Internet: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/OD\\_23/od\\_CG\\_01\\_SSol\\_04012023.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/OD_23/od_CG_01_SSol_04012023.pdf)



expediente del juicio de la ciudadanía con la clave **ST-JDC-82/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud que la demanda fue presentada directamente ante Sala Regional Toluca, el Magistrado Presidente requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que bajo su más estricta responsabilidad diera el trámite de Ley al presente juicio.

**IV. Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la Ponencia a su cargo y requirió el informe circunstanciado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

**V. Recepción de informe circunstanciado.** El treinta y uno de mayo, vía correo electrónico el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió el informe circunstanciado y la documentación relativa a su informe, indicando que una vez concluido el plazo de Ley remitiría las constancias de trámite; respecto de lo cual la Magistrada Instructora acordó lo conducente.

**VI. Admisión.** El uno de junio de siguiente, la Magistrada Instructora emitió acuerdo mediante el cual **admitió el medio de impugnación.**

**VII. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró **cerrada la instrucción** al considerar debidamente integrado el expediente y no existir más actuaciones pendientes por realizar.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por materia y territorio, porque el actor acude ante esta instancia a defender sus derechos político-electorales, aduciendo la sustracción de su credencial

para votar, lo cual afecta su derecho de votar y garantizar su participación política en las elecciones para ocupar la Gubernatura del Estado de México, que se celebrarán el cuatro de junio del presente año, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI: 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción c); 173, párrafo primero, 176, fracción IV, y 180, fracciones III, IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a), y 2; 81; así como, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***<sup>3</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable.** Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio del referido Decreto se abrogó la *“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

---

<sup>3</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el escrito de presentación del juicio en que se actúa se presentó directamente en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el treinta de mayo de dos mil veintitrés, aunado al hecho de que en la fecha en que se determina lo

conducente en el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido Acuerdo General.

**CUARTO. Precisión de la autoridad responsable.** Como ha quedado indicado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.

Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirlos en el Padrón Electoral.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR***



**CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>4</sup>.

**QUINTO. Sobreseimiento.** Sala Regional Toluca considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso d), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Medios de Impugnación, relativa a la **inexistencia** del acto impugnado.

- **Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Mientras que el párrafo 3, del propio artículo refiere que procede el desechamiento de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la legislación en comento.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley adjetiva electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley.

En atención a que el caso que nos ocupa atañe al derecho político de contar con el documento idóneo que le permita al actor sufragar, conviene señalar que en los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

Por otra parte, en el artículo 36, de la Constitución federal, se imponen a los ciudadanos de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el diverso numeral 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En tanto que, en el artículo 135, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona ciudadana, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 del propio ordenamiento legal y con base en tal solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del aludido ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe apuntar, que mediante acuerdo **INE/CG581/2022**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos





electorales 2022-2023, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se precisó que las campañas especiales de actualización comprenderían del 1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) al 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), a efecto de que las ciudadanas y ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos, lo que permite tener un Padrón Electoral más actualizado y, en consecuencia, obtengan su credencial para votar, garantizándose a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.

Además se precisó que, la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, podría solicitar la reposición hasta el 13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), mientras que del **14 (catorce) de febrero al 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**, la ciudadanía podría solicitar **la reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el Padrón Electoral.

Cabe mencionar que el trámite tiene como fin que la ciudadanía pueda reponer su credencial para votar en caso de que esta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuese robada, siempre y cuando se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral; a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

- **Caso Concreto.**

Para saber si el acto impugnado existe o no, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión, a fin de determinar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió y, en su caso, si es atribuible a una determinada autoridad y que -legal o ilegalmente emitido- es susceptible de ser combatido.

Sala Regional Toluca advierte que la pretensión del actor **es votar en la jornada electoral del próximo domingo 4 de junio de dos mil**

**veintitrés**, como se desprende la propia demanda que se cita para evidenciar esta causa de pedir:

Sin embargo, solicito la constancia legal para ejercer mi derecho al voto en las elecciones en la entidad correspondiente que marca la ley al 4 de junio del presente año, para las elecciones a Gobernador del Estado de México, con el fin de garantizar mi participación política.

Así pues, al dilucidar sobre la causa de pedir de la actora con relación a un posible acto atribuible a una autoridad y la posible violación a sus derechos, debemos analizar que, la Ley de medios, en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), dispone que es requisito indispensable de los medios de impugnación, que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito, no sólo debe entenderse desde el punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia en el mundo fáctico del acto reclamado.

Cabe tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso en concreto.

Así, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar el litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales del accionante.

En esa lógica, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios de la ciudadanía pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo



o modificarlo, para restituir a la parte promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio y por lo tanto, la causa de pedir del actor no encuentra asidero legal para alcanzar su pretensión.

En el caso en estudio no existe litigio, **ya que el actor no acudió a solicitar su credencial para votar en los módulos establecidos para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral**; no obstante, que el referido organismo electoral nacional ha realizado diversas campañas intensivas para comunicar los tiempos y lugares a donde, los ciudadanos puedan acudir a solicitar la credencial, lo cual es un hecho notorio<sup>5</sup>.

Ello, aun cuando en el caso específico el actor manifiesta que la credencial para votar le fue sustraída de sus pertenencias el día en que presentó su demanda ciudadana ante Sala Regional Toluca, debido a que en nada justifica que haya omitido acudir previamente ante la autoridad administrativa electoral para plantear su solicitud de reimpresión de su credencial para votar.

Lo anterior, con independencia de la extemporaneidad dado el plazo establecido para tal trámite, ya que, en su caso, tal situación conllevaría a provocar el actuar de la autoridad administrativa electoral, para aceptar o negar el trámite solicitado, lo que motivaría el acto de autoridad que actualizaría la procedencia del presente juicio, a efecto de que ante esta instancia jurisdiccional federal se pudiera confirmar, modificar o revocar.

Esto es así, porque el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que

#### **Artículo 80.**

**1.**El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

[...]

Es decir, que en el caso concreto se advierte que el actor incumplió con los requisitos y trámites correspondientes para obtener su credencial para votar; de ahí que el supuesto de que se le hubiese negado el referido documento electoral por la autoridad administrativa electoral no se actualizó materialmente, imposibilitando al órgano jurisdiccional electoral a emitir un pronunciamiento al respecto.

No pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional electoral que, el actor en su escrito refiere que la aducida sustracción de credencial fue reportada ante el Instituto Nacional Electoral, con folio de reporte 1059186; sin embargo, a su ocurso sólo anexó copia simple de su credencial para votar con fotografía, evadiendo aportar diversa documental relacionada con el reporte señalado, faltando con ello a la carga probatoria, establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley adjetiva de la materia, relativa a que quien afirma está obligado a probar.

Además, debe mencionarse que los requisitos y trámites correspondientes para obtener su credencial para votar no son ociosos, por el contrario, resultan indispensables porque es por ese medio que la autoridad al correr los biométricos se cerciora de la identidad de la persona solicitante de la reposición de la credencial.

De esa forma, es evidente que el actor impugna un acto abstracto que de ninguna manera puede considerársele aplicado por una resolución o acto administrativo alguno, razón por la cual, no existe acto positivo o negativo que afecte su esfera jurídica, debido a que sólo invoca sus derechos político electorales en aras de querer votar, pero sin cumplir con el trámite que la propia normativa electoral le establece para obtener los trámites relativos a la Credencial para Votar con Fotografía, en cualquiera de sus etapas.



En ese sentido, no puede darse la impugnación de una norma abstracta, en este caso el acuerdo **INE/CG581/2022**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2022-2023, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se precisó que las campañas especiales de actualización comprenderían del *1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) al 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)*, en tanto que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, podría solicitar la reposición hasta el *13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)*, mientras que del **14 (catorce) de febrero al 19 (diecinueve) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**, la ciudadanía podría solicitar **la reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el Padrón Electoral.

Ello es así, porque no existe posicionamiento de la autoridad electoral respecto de la procedencia o no del trámite que pudiera intentarse, por lo cual, iniciar el juicio sin dar a la autoridad electoral la oportunidad de emitir una resolución fundada y motivada implicaría que Sala Regional Toluca presumiera cuál será el sentido de su respuesta, así como las razones que la sustentan, situación que faltaría al arreglo de los medios de impugnación con base en una *litis*.

En conclusión, para que le asistiera la razón al actor debía existir un acto concreto<sup>6</sup>, al que se le atribuyera la vulneración de su derecho político-electoral de votar, ya que de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral**, las resoluciones que recaen a los

---

<sup>6</sup> Criterio “**ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 273. Registro digital: 207528. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/207528>.

juicios de la ciudadanía deben tener el efecto de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral violado, lo que en caso no aconteció.

En consecuencia, al haberse declarado la inexistencia del acto impugnado, lo conducente es **sobreseer en el juicio**, toda vez que la demanda que originó el medio de impugnación en que se resuelve fue admitida, con fundamento con lo previsto en el **artículo 9, párrafo 1, inciso d), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c) y 19, párrafo 1, inciso b)**, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Similares consideraciones se ponderaron en los expedientes **ST-JDC-100/2019, ST-JDC-550/2021 y ST-JDC-524/2021**.

De tal forma, **se dejan a salvo** los derechos del actor para que después del día cuatro de junio de dos mil veintitrés, se presente al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición o reimpresión de su credencial para votar, según sea el caso.

No pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de Sala Regional Toluca y con base en el artículo 17 de la Constitución federal, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, que no irroga perjuicio a terceros, dado el sentido, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **III/2021** del rubro y texto siguientes: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,



excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para en el caso que, con posterioridad a la emisión de la presente sentencia, **se reciba documentación relacionada con el trámite que fue requerido en su oportunidad, se deberá agregar sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia**, lo anterior, en razón del sentido del presente fallo.

Finalmente, se deja sin efectos el apercibimiento realizado a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, por acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, toda vez de que remitió la documentación requerida en el plazo establecido para ello”

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se **dejan a salvo** los derechos del actor para que después del día cuatro de junio de dos mil veintitrés, se presente al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición o reimpresión de su credencial para votar.

**NOTIFÍQUESE, por correo** a la parte actora y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ésta última en la cuenta que señala en su informe circunstanciado; y **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iINDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.